



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JAIRO JOSÉ SAMPER ROJAS.
Demandado: MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO.
Radicado: No. 2023-00093-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, no tuteló la protección constitucional de los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE Y DIGNIDAD.

I. ANTECEDENTES.

El señor JAIRO JOSÉ SAMPER ROJAS, en nombre propio presentó acción de tutela contra de MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE Y DIGNIDAD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...1. la retractación a través de su red social twitter de manera explícita y pública y en condiciones de equidad, de las afirmaciones contenidas en la acción de tutela, aceptando que no son ciertas lo manifestado al respecto de su persona.

2. ELIMINAR las publicaciones objeto de la presente Acción de Tutela de todas sus redes sociales.

3. Así mismo ordenar A las entidades que replicaron esas noticias que las retiren y se retracten...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

1. El suscrito es una persona reconocida ya que en toda mi vida me he forjado para gozar de un buen nombre y la de mi familia con abundantes principios y valores.

2. Mi persona ha realizado un trabajo social grande a nivel Local, Departamental y nacional, en mi condición de Concejal de en varias oportunidades del municipio de Soledad Barranquilla.

3. El día 17 de enero de 2023 a través del perfil de twitter denominado @migueldelrioabg, cuenta que a la fecha tiene 435.053 seguidores, el señor Miguel Ángel del Rio Malo realiza unas publicaciones en la que indica:

El aspirante a la alcaldía de Soledad, por el Pacto Histórico, Jairo Samper Rojas es un bandido apoyado por Eduardo Pulgar y el gato volador. Hombre cercano a las autodefensas en su mayor época de violencia. El Atlántico no puede ser territorio de la corrupción.

Información que presuntamente es tomada de un perfil pasquín de Facebook denominado Soledad Digna.

Que el día 18 de enero de 2023 a través de esa misma red social, en la cual el señor Miguel Ángel del Río cuenta con 435.053 afirma "Concejal no se enfrente conmigo. No tengo mentores ni jefes políticos ni padrinos bandidos como usted. Detesto la corrupción de donde venga sea de izquierda o derecha. No tengo aspiraciones políticas y le voy a destapar todas sus mafias."

Que el día 19 de enero de la presente anualidad el señor Miguel Ángel Del río a través de su cuenta @migueldelrioabg en la red social Twitter publica lo siguiente:

"Este es un audio del honorable Concejal de Soledad, Jairo Samper Rojas y candidato a la alcaldía por el Pacto Histórico manejando los proyectos de desarrollo urbano (Edumas) a su antojo. "Dame 700 barras" "hasta la presidenta no maneja nada sin mi permiso". @FiscaliaCol"

Al respecto, existe un pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación que mediante auto N° 000085 de fecha 25 de mayo de 2022, el Procurador Provincial de Barranquilla resolvió, archivar la investigación en favor de mi persona, basándose en que el portal Zonacero.com donde se originó la nota periodística según la procuraduría "Falto a la Verdad" (anexo fallo), de donde se concluye que no hubo falta disciplinaria adjudicable a mi persona..."

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De Soledad, mediante providencia del 28 de abril de 2022, al considerar:

"... En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare los derechos fundamentales a la HONRA, al BUEN NOMBRE y a la IMAGEN, atendiendo que el accionado a través de sus redes sociales dirigió acusaciones contra el accionante y que a pesar de haberle solicitado retractación mediante petición el día 26 de enero de 2023, esto no le ha realizado ni ha dado respuesta a su solicitud.

Corresponde al Despacho analizar si se cumplieron los parámetros establecidos por la Corte para que en este caso las afirmaciones realizadas por el accionado señor MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO, están amparadas en su derecho fundamental a la libre expresión y por ende, o si efectivamente en sus afirmaciones ha incurrido en excesos no amparados por ese derecho.

Con ello, no observa el despacho que exista una intención injustificada del accionado a dañar y perseguir al accionante, por cuanto las afirmaciones se hacen solo dentro de la esfera de su vida pública y relacionadas al cargo, por circunstancias soportadas en un audio y otras comunicaciones, que para el ciudadano accionado le parecen faltas a la ética y moral que comprometen la gestión del servidor público, es decir comportan un control democrático de la gestión pública. En estos eventos ha dicho la Corte, que si bien las expresiones de quien emite las afirmaciones resultan chocantes e irritantes para el accionante o sus familiares, su libre ejercicio de la libertad de opinión deriva en un imperativo constitucional y un beneficio democrático para el Estado, en su conjunto.

Que revisado los escritos publicados en la red social Twitter por el accionado y los documentos allegados a este Despacho a través de informe de tutela, se puede constatar que dichas publicaciones tienen como finalidad ofrecer una opinión con respecto de la vida pública del accionante en su calidad de servidor del Estado, mas no en relación con su vida privada..."

Considerando así que el accionado este en todo derecho a ejercer la libre expresión de hacer públicas sus opiniones hacia un servidor público, por sus redes sociales como lo fue en este caso la red social TWITTER, razón por la cual el fallador de primera instancia decide no tutelar los derechos invocados por el accionante.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando estar en total desacuerdo con el fallo de primera instancia, aseverando:

“La libre expresión es un derecho no absoluto, condicionado o limitado sobre todo cuando afecta indebidamente otros derechos constitucionales, así lo ha reconoce la Corte Constitucional al expresar: “Aun cuando la libertad de expresión es un derecho fundamental y pilar de la sociedad democrática, por lo que goza de una amplia protección jurídica, supone responsabilidades y obligaciones para su titular. Estas, varían en función del tipo de discurso y los medios empleados para su difusión. Su ámbito de protección no puede ser utilizado como herramienta para abusar del mismo ni vulnerar los derechos de terceros, en particular, la honra y el buen nombre”. Corte Constitucional Sentencia C-135-21.”

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela debido que es contra un particular, el accionante se remite al artículo 86 de la constitución política el cual versa así: “la ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Asegura que debido a que él sea un servidor público, no le da derecho a el señor accionado a lanzar injurias a su nombre, como la afirmación de ser un bandido y un politiquero, debido que a lo largo de su carrera política asevera que no se dictado una sentencia condenatoria en su contra o sanción de órgano de control que de forma definitiva que así lo justifique.

Señala el accionante que tales señalamientos que hace el accionado se basan en supuestas conversaciones con amigos y conocidos del accionado, afirmando que esto se trata de una campaña difamatoria alejada de fallos judiciales

También señala el accionante que en este caso en concreto el accionante cuenta con 445.114, los cuales en gran parte son propagadores de la información que este distribuya por ese medio, dejando así ala accionante en una posición de indefensión en las redes sociales, frente a esto la corte ha establecido *“el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares”*.

Con respecto a los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia el accionante no considera que las opiniones públicas objeto de la tutela en estudio, no son con respecto de la vida pública del accionante en su calidad de servidor del Estado, mas no en relación con su vida privada manifestando textualmente lo siguiente:

“lo cual con todo respeto es un exabrupto, el accionado no expresa una opinión respetuosa, todo lo contrario, vulnera derechos fundamentales, por tanto, no es entendible para la lógica ni el orden social aceptar que el menoscabo de que soy victima por parte del accionado y sea el agresor de mis derechos constitucionales protegido por la señora juez de primera Instancia”

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Pantallazos de Twitter.
- Decisión procuraduría.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO está vulnerando los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE Y DIGNIDAD del accionante?

- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Personas naturales**

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

- **LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES- Jurisprudencia constitucional/LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Límites**

Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.

- **Los derechos a la intimidad, honra, a la imagen y buen nombre.**

La Constitución, en su artículo 15, consagra que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona. De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.

Este derecho, según lo ha indicado esta Corte, tiene como sustento 5 principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: los principios de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad. El primero, hace referencia a que, sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico con el objeto de cumplir un fin constitucionalmente legítimo o sin contar con su consentimiento libre, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues, de lo contrario, se constituye una conducta ilícita.

VIII. Del Caso Concreto

Manifiesta el accionante, señor Jairo José Samper Rojas, que los días 17, 18 y 19 de enero de 2023 a través del perfil de twitter denominado @migueldelrioabg, cuenta que a la fecha tiene 435.053 seguidores, el señor Miguel Ángel del Río Malo, realizó distintas publicaciones en la que indica que es un bandido apoyado por Eduardo Pulgar y el gato volador, persona cercana a las autodefensas, así mismo expone que no tiene mentores ni jefes políticos ni padrinos bandidos como usted, y finalmente basado en un audio expuso que había solicitado suma de dineros por un proyecto en EDUMAS.

El a-quo no tuteló el amparo al derecho fundamental, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos y documentos allegados al expediente.

Pues bien, en relación con el amparo solicitado, encontramos que la Constitución, en su artículo 15, consagra que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización cuando se trate de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona. De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.

De otra parte, el derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 20 de la Constitución, según el cual, se tiene establecido, toda persona goza de la garantía de

expresar y difundir de manera libre sus opiniones y pensamientos y, a la vez, informar y recibir información imparcial y cierta, proscribiendo la censura. Lo anterior, brindando una interpretación conforme a lo establecido respecto al tema en tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos, en los cuales la protección a este derecho es bastante amplia.

Tratando de los derechos de la libertad de expresión y el derecho al buen nombre, sobre la existencia de una posible o aparente tensión entre los mismos, en la sentencia T-203 de 2022, citando su propia jurisprudencia expuso:

“90. En la Sentencia T-155 de 2019^[93] la Corte desarrolló ciertos criterios para el estudio de casos concretos en los que se produce una tensión de derechos derivada de la publicación de opiniones o informaciones en Internet: *quién comunica, sobre qué o quién comunica, a quién se comunica y cómo comunica*. El último criterio a su vez incluye el contenido del mensaje y su impacto, cuya evaluación conlleva el análisis de la accesibilidad del dato. En ese marco, los conceptos de *buscabilidad* y *encontrabilidad* están diseñados para referirse a la facilidad para hallar una publicación en motores de búsqueda o en las plataformas específicas de Internet. Otros aspectos como la cantidad de reacciones e interacciones que genera el mensaje son también relevantes para determinar el impacto que producen en las partes.

91. En la Sentencia de unificación SU-420 de 2019,^[94] la Sala Plena estudió un conjunto de casos en los que existía un conflicto por publicaciones de particulares que se referían a otros particulares (personas naturales o empresas), y consideró que las criterios citados son necesarios para determinar la *relevancia constitucional de estos casos*.

92. En términos simples, como la procedencia de la tutela es restringida en las relaciones entre particulares y, por lo general, se encuentra condicionada a la existencia de relaciones de subordinación jurídica o de indefensión fáctica, también son útiles para determinar cuándo una publicación conduce a un estado de indefensión. De igual manera, en el ámbito de la *subsidiariedad*, permiten determinar si un conflicto de esta naturaleza justifica la intervención del juez constitucional o si debería resolverse por las vías penal (delitos de injuria y calumnia) o civil (responsabilidad extracontractual).

93. En suma, en el ámbito procedimental, *quién comunica, sobre qué o quién comunica, a quién se comunica y cómo comunica* son herramientas de apoyo para el estudio de la (i) *legitimación por activa*, pues permiten esclarecer si el accionante enfrenta un riesgo, prima facie, a sus derechos fundamentales; (ii) *legitimación por pasiva*, como herramientas para determinar si el mensaje puede generar una situación de indefensión entre particulares; y *subsidiariedad*, pues habilitan un análisis comparativo entre la tutela y las vías civil y penal para la solución más adecuada del conflicto. En el estudio de fondo, operan como herramientas para comprender adecuadamente el *acto de habla* inmerso en el mensaje transmitido; es decir, *lo que hace el sujeto que se expresa*; para conocer *la forma y el tono*, y para considerar el impacto en los derechos fundamentales a partir de aspectos como la notoriedad pública o la función social que asume quien profiere el mensaje, y de las especificidades de cada plataforma.

94. Así las cosas, algunos elementos de *quién comunica, sobre quién o sobre qué comunica, a quién se comunica y cómo comunica*, son más relevantes en el estudio procedimental, mientras otros se proyectan con especial fuerza en el análisis de fondo. En todo caso, parten de una consideración elemental pero a la vez trascendental. Ninguna expresión se produce en el vacío; estas surgen en el entramado de las relaciones sociales, un tejido social que configuran y modifican constantemente”.

Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que lo publicado en redes sociales, por regla general, está amparado, en principio por el derecho de libertad de expresión, pero también está sujeto a límites, implicando que manifestaciones infundadas que tiendan a difamar, fueren groseras e insultantes, entre otras, no se encuentren protegidas por el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran, es decir, que no cuenten con un sustento o soporte para su difusión. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.

En el asunto bajo estudio, en primer lugar, como se reseñó en aparte precedente de esta providencia, y tal como lo pregonan la jurisprudencia constitucional para que la acción de tutela proceda contra particulares, se deben verificar ciertos supuestos dentro de los cuales se encuentra el estado de indefensión del afectado, y ante el hecho de publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social como la red social twitter, que trascienden la esfera privada del individuo, pues quien la genera tiene un amplio poder de disposición sobre lo que publica, se presume, que solo él controla, lo que permite inferir que el accionante se enmarca dentro de una situación de indefensión. Lo anterior para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela en casos, como el presente, que se encamina contra un particular.

Dicho lo anterior y analizando los supuestos de hecho en que se edifica la queja constitucional, se observa que para la determinación materia de censura, se acudió a la jurisprudencia constitucional. En efecto, a colación se trajo apartes de la sentencia T-155 de 2019, en el que la Corte Constitucional indica que “No se violan los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra o a la intimidad de un servidor público cuando una persona, en ejercicio de su libertad de expresión y de su derecho a ejercer control al poder político, lo cuestiona y relaciona con la comisión de actuaciones contrarias a la ley, si sus afirmaciones representan una opinión (que expresa, por ejemplo, una manifestación de protesta, indignación o inconformidad con determinada situación de interés público) y no una supuesta información (una acusación concreta sobre una persona determinada).”

Y es que más allá del concepto jurídico de control político a que hizo mención el accionante en su escrito de impugnación, se contrae o refiere es al ejercicio o labores, actuaciones que como funcionario público de elección popular ejerce, sometidas aquellas acciones u omisiones dada tal condición y no como ciudadano del común. En ese orden están bajo el escrutinio público sus actuaciones no solo las positivas, sino las negativas que -se iteran- ocurren o se omiten dada su condición de funcionario público de elección popular que puedan generar alguna consecuencia -de cualquier orden- que impacte en la colectividad.

Ahora bien, se tiene que el accionado señor MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO se encuentra en un plano horizontal con el accionante, pues, ambos son particulares, en la que el accionado tiene una cuenta de la red social twitter en donde expresa sus opiniones. La Corte ha señalado que corresponde al Juez evaluar la subordinación o estado de indefensión en que se encuentra el sujeto accionante frente al señalado accionado autor de las publicaciones, frente a lo que encuentra el Despacho que no existe un grado de supremacía o verticalidad entre los sujetos aquí actuantes que permita acreditarlo para efectos de la procedencia.

Ahora bien, en el contexto de su defensa el accionado adujo que ante la calidad de funcionario público que ostente el demandante lo hace susceptible a críticas por el ejercicio de su función o relaciones posiblemente ilícitas a las que éste pudiere verse inmerso, y que

lo expresado obedece a que recibió información de miembros de un partido político sobre las acciones denunciadas, para lo cual aportó a este escenario judicial los respectivos chats de conversación.

Al respecto, válido resulta sostener que el accionado como ciudadano divulgó lo ya mencionado en ejercicio de su libertad de expresión, lo cual, en esa medida, estaría cobijado por el amparo consagrado en el artículo 20 de la Constitución y demás tratados internacionales sobre derechos humanos que lo reconocen y han sido ratificados por Colombia.

Expresión de su concepto u opinión que tiene como soporte un audio difundido por un tercero, un programa de radio acompañado en la tutela; y ante ello, tal como lo expuso la primera instancia ello acompasa a la jurisprudencia constitucional en tanto se ajusta a prescripciones de orden internacional, en el sentido de que *“las autoridades públicas tienen un deber de soportar mayores cargas en el ejercicio democrático que comporta la libertad de expresión. Con base en los pronunciamientos de la Corte IDH, ha manifestado que se requiere una “mayor laxitud en el debate sobre asuntos de interés público y en las expresiones respecto de las personas que ejercen funciones públicas, pues de esa manera se previenen los sistemas de gobierno autoritarios”*

Criterio que tiene cabida en esta discusión comoquiera se insiste que el accionante ostenta la condición de concejal.

De lo discurrido y en atención a la jurisprudencia, no encuentra esta segunda instancia acreditadas razones suficientes que impongan restricciones al derecho a la libertad de expresión acorde con los hechos, pruebas y pretensiones de la parte accionante, bajo el entendido de que los presupuesto para que así opere no se observan acreditados a saber: *“i) que la misma persigue un propósito constitucional imperioso, esto es, urgente o inaplazable, (ii) que la restricción examinada resulta efectivamente conducente y necesaria y (iii) que su grado de interferencia o afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego”*.

En ese orden, no se observó un ataque al accionante que guarde estrecha relación con su vida personal, privada, sino la que incide en su vida pública dado su carácter de funcionario público de elección popular: Concejal y en ese orden la carga que debe soportar es mayor.

Según el impugnante al juzgado a quo, no le mereció mérito que la Procuraduría General de la Nación hubiese archivado una investigación disciplinaria en su contra, no obstante, las expresiones expuestas por el accionado que son la causa de la vulneración de derechos fundamental cuya protección invoca, no hacen referencia directa a actuaciones de orden disciplinaria, en donde no se mencionan radicados, hechos concretos que se investigaron en la misma, ratificando en su informe lo dicho en sus mensajes de la red twietter, exponiendo las razones y las pruebas que estima soportan las mismas. Estima al respecto el Despacho, que este no es el escenario idóneo para determinar si la fuente o la información que condujo a la divulgación es cierta o no, si constituye o no un delito.

Al tiempo que como se mencionó líneas previas, no se evidencia que el accionante se encuentre en situación de indefensión frente al accionado, en atención que se encuentran en un plano de simetría horizontal, pues, el accionado es un ciudadano del común, que no está demostrado que ejerce ningún tipo de influencia directa contra el actor cuando emite sus opiniones y que se encuentre demostrado, al tiempo que la red utilizada por el accionado permite que lo dicho por él sea materia de respuesta en su misma plataforma.

Rad. 2.023-00093-01.

Síguese de lo expuesto, la confirmación del fallo atacado, al no encontrar un sustento que acredite la vulneración del derecho invocado por el accionante, el armonía con lo expuesto en la sentencia de primer grado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

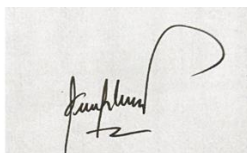
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva, y en su lugar:

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez